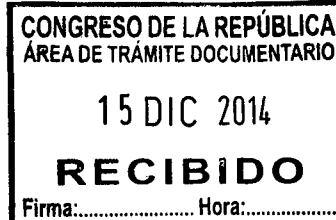


Proyecto de Ley Nº _____

4084/2014-C2



PROYECTO DE LEY

1700121

Los congresistas que suscriben, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, presentan el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 26 LA
LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS**

Artículo 1º.- Objeto de la Ley.-

El objeto de la presente ley es restituir la neutralidad del Impuesto General a las Ventas en los casos de importaciones de bienes en los que el importador recibe descuentos posteriores al pago del impuesto.

Artículo 2º.- Modifica artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas.-

Modifíquese el inciso a) del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por el Decreto Supremo 055-99-EF, el que quedará redactado con el texto siguiente:

DE LOS AJUSTES AL IMPUESTO BRUTO Y AL CREDITO FISCAL

Artículo 26.- DEDUCCIONES DEL IMPUESTO BRUTO

Del monto del Impuesto Bruto resultante del conjunto de las operaciones realizadas en el período que corresponda, se deducirá:

“a) El monto del Impuesto Bruto correspondiente al importe de los descuentos que el sujeto del Impuesto hubiere otorgado con posterioridad a la emisión del comprobante de pago que respalde la operación que los origina. A efectos de la deducción, se presume sin admitir prueba en contrario que los descuentos operan en proporción

a la base imponible que conste en el respectivo comprobante de pago emitido.

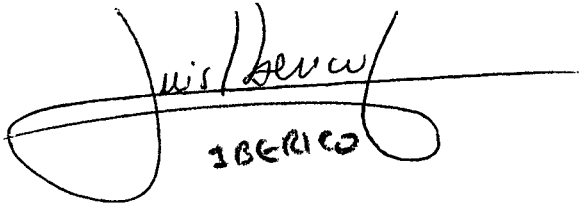
Los descuentos a que se hace referencia en el párrafo anterior, son aquellos que no constituyan retiro de bienes.

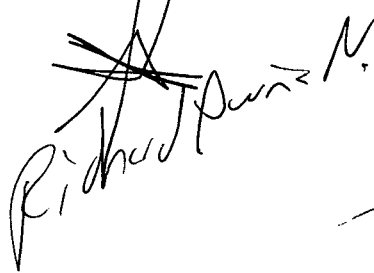
En el caso de importaciones, los descuentos efectuados con posterioridad al pago del Impuesto Bruto, no implicarán deducción alguna respecto del mismo, manteniéndose el derecho a su utilización como crédito fiscal o procediendo la devolución del Impuesto pagado en exceso, a solicitud del importador, de acuerdo con las normas que señale el reglamento y sin perjuicio de la determinación del costo computable según las normas del Impuesto a la Renta."

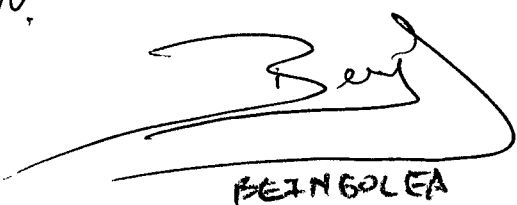
Artículo 3°.- Aplicación del crédito fiscal acumulado:

Las modificaciones establecidas en la presente Ley serán de aplicación respecto del saldo de crédito fiscal acumulado desde la vigencia de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 950.


GALARRAGA


IBERICO


Ricardo Núñez


BENIGNO


EGOZ


EGOZ


Luis Iberico Núñez
Vocero

2

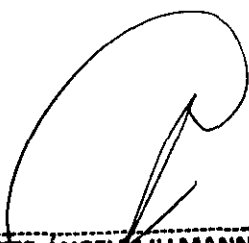
Proyecto de Ley 4084/2014-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 23 de Diciembre del 2014...

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 4084 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E
INTELIGENCIA FINANCIERA. -

.....
* *



JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Impuesto General a las Ventas (IGV) tiene por objeto gravar el consumo como manifestación de capacidad contributiva y por tanto, una de sus principales características es el de su neutralidad, es decir, que el empresario durante la cadena de comercialización no asuma el costo económico por concepto del IGV, siendo el consumidor final quien debe asumir la citada carga económica.

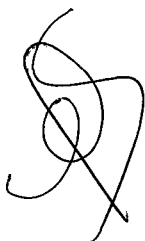
Para efectos de la neutralidad del impuesto a nivel de los eslabones de la cadena de comercialización hasta llegar al consumidor final, la estructura del IGV reconoce el derecho al uso como crédito fiscal del IGV pagado en la adquisición de los bienes y servicios, contratos de construcción o importación en tanto dicho IGV se encuentre directamente vinculado con la operación gravada con el impuesto.

El artículo 18 de la Ley del IGV precisa, dentro de los requisitos sustanciales para el uso del crédito fiscal, que el mismo está constituido por el IGV consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados.

Agrega la norma que sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto.

Por la aplicación literal de esta norma, y según el texto original del artículo 26 de la Ley del IGV, los importadores de bienes que por los usos y costumbres del comercio internacional recibían un descuento por parte del proveedor del exterior luego de haber nacionalizado la mercadería se veían obligados a reparar y perjudicarse con parte del crédito fiscal de la importación no obstante que dicho impuesto había sido íntegramente cancelado por el importador en favor del Fisco al momento de solicitar el despacho al consumo de la mercadería.

Esta situación fue corregida mediante el Decreto Legislativo 950, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 3 de febrero de 2004, al modificar el texto del artículo 26 del Texto Unico Ordenado de la Ley del IGV, al establecer que: *"En el caso de importaciones, los descuentos efectuados con posterioridad al pago del Impuesto Bruto, no implicarán deducción alguna respecto del mismo, manteniéndose*



el derecho a su utilización como crédito fiscal; no procediendo la devolución del Impuesto pagado en exceso, sin perjuicio de la determinación del costo computable según las normas del Impuesto a la Renta.” Esta corrección no generaba perjuicio a la recaudación porque el IGV es pagado por el importador íntegramente al momento de nacionalizar la mercadería.

Si bien es cierto, en la mayoría de los casos la modificación introducida por el Decreto Legislativo 950 corrigió la distorsión que implicaba para los importadores de bienes la obligación de reparar el crédito fiscal cuando con posterioridad a la nacionalización de la mercadería recibían del proveedor del exterior un descuento, en los casos en los que los márgenes de comercialización son reducidos, la práctica internacional de otorgar descuentos posteriores a la venta, está produciendo una acumulación indebida de crédito fiscal no utilizable por parte del importador en sus operaciones gravadas locales, dado que no existe en la Ley un mecanismo formal para la devolución de dicho crédito fiscal indebidamente acumulado.

En tal sentido, se propone modificar el artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley del IGV para contemplar la posibilidad de devolución del citado exceso de crédito fiscal, de acuerdo con los procedimientos que para tal efecto determine el reglamento.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación del proyecto no significará costo para el Fisco, debido a que únicamente se procederá a la devolución de un impuesto pagado indebidamente por el importador al momento de la nacionalización de la mercadería. Por el contrario, su aprobación permitirá restituir la neutralidad del IGV en los casos de importaciones de bienes en los que el importador recibe descuentos posteriores al pago del impuesto.

INCIDENCIA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta modifica el inciso a) del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley del IGV, a efectos que se establezca un procedimiento de devolución de un impuesto pagado indebidamente.

u